



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA
Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acción:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario De Colombia
Demandado:	Comercializadora Faraón y Otros
Radicado:	05154 31 12 001 2017 00154 00
Providencia:	Interlocutorio NRO.248
Asunto:	Declara Nulidad

Procede el Despacho a decidir la nulidad procesal presentada por la ejecutada ECHEVERRY MUNERA Y CIA S-C- X A. EN LIQUIDACION, del cual se corrió el traslado a la parte demandante.

La referida ejecutada en su escrito adujo lo establecido en el artículo 133 del C.G.P. numeral 8° sobre la causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, indicando, no se verifico si la citación para notificación personal del auto admisorio de la demanda se hubiera finalizado en legal forma y cumpliera con os preceptos legales del artículo 291 del CGP, por lo cual no se debía proceder a la notificación por aviso.

Así mismo, arguye se presentó una nulidad también por cuanto la constancia de la notificación por aviso adolece de legalidad al no cumplir con lo establecido en el art.292 del CGP, pues no indica el número de radicado ni la fecha de providencia, siendo esta borrada de su contenido original y sobre escrita en lapicero con información diferente, ingresándola corregida al proceso.

Dentro del escrito presentado por el apoderado judicial de ECHEVERRY MUNERA Y CIA S.C. X A "EN LIQUIDACION", se corrió traslado a la parte ejecutante por tres (3) días para pronunciarse, solicitar o aportar las pruebas a su favor.

Al respecto, la parte ejecutante se pronunció aduciendo haberle enviado las boletas de notificación personal a los ejecutados siendo recibidas por los mismos como se evidencia a folio 107 a 113, y, al no comparecer estos a notificarse procedió en el término legal a enviar las notificaciones por aviso indicando todos

los datos del proceso, adjuntando copia del mandamiento de pago, la cual fue igualmente recibida tal y como se observa de folio 115 a 128.

Pues bien, para resolver la nulidad planteada dentro del presente proceso, esto es, si fue vulnerado el debido proceso a los ejecutados ECHEVERRY MUNERA Y CIA S.C. X A "EN LIQUIDACION", por no practicarse en debida forma la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, según lo anteriormente indicado; es necesario precisar los siguientes aspectos:

Corresponde decir de la interpretación del artículo 291 del C.G.P., la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del auto que libra mandamiento de pago, es un acto procesal, el cual inicialmente, debe hacerse de manera directa con el demandado, previa citación dirigida a éste, a la dirección denunciada por quien solicita su convocatoria al proceso, en la que, de forma perentoria, el juzgado de conocimiento lo requiere para presentarse a sus instalaciones con el objeto de efectuar dicho procedimiento.

Si el demandado se presenta, se procede a notificarlo personalmente y así, este dispondrá de todas las posibilidades otorgadas por el derecho procesal para ejercer el derecho de defensa. En el evento de este no comparecer, se conmina mediante aviso de tener por notificado el auto admisorio o de mandamiento de pago de la demanda al día siguiente de la notificación, corriéndole seguidamente el término traslado, así los establece el 292 ibidem.

Del expediente, se observa el apoderado ejecutante allegó al despacho la constancia del envío y recibido del citatorio de notificación personal a los ejecutados ECHEVERRY MUNERA Y CIA S.C. X A "EN LIQUIDACION" a la dirección carrera 73 #51a -40 como se puede verificar a folio digital 18 (174 a 179); así mismo, se observa el envío y recibido de la notificación por aviso a folio 20 (183 a 196), cumpliendo con las exigencias estipuladas en los art.291 y 292 del C.G.P.; por tanto, en auto de fecha 03 de octubre de 2018 (fl.21) se ordenó por esta agencia digital seguir adelante la ejecución.

Ahora, conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. Su importancia radica en cuanto a las partes tener la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de

impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. ¹

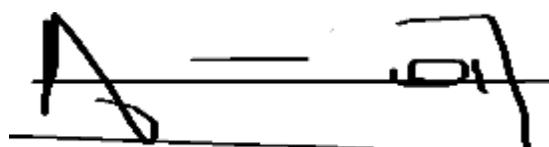
En este caso, la parte ejecutante remitió la notificación aviso a la ejecutada con ECHEVERRY MUNERA Y CIA S.C. X A "EN LIQUIDACION" con datos ajenos al proceso, esto se puede verificar a folio digital 26 en las página 213, circunstancia no prevista por esta judicatura; por tanto, si bien se allegó al expediente la constancia del envío y recibido del citatorio para surtir la notificación por aviso, la misma no está completamente acorde a lo indicado en el art. 292 C.G.P., pues pese a que se aportó la copia informal de la providencia que se notifica debidamente cotejada y sellada, el documento contentivo del aviso no contiene la información verídica de la fecha y la de la providencia que se notifica.

Es importante indicar que, una debida notificación es fundamental para garantizar el derecho de defensa, y de no surtirse conforme lo estipula la normatividad establecida, podría presentarse una vulneración al derecho fundamental del debido proceso de quien deba conocer que en su contra se lleva un asunto; por lo tanto, en este caso la nulidad procesal propuesta tiene lugar.

Por lo expresado, **se declara** la nulidad del auto interlocutorio nro.0361 de fecha 03 de octubre de 2018, que ordena seguir adelante la ejecución, por la indebida notificación a la ejecutada ECHEVERRY MUNERA Y CIA S.C. X A "EN LIQUIDACION" y en su lugar esta se entenderá notificada por conducta concluyente desde el día en que solicitó la nulidad el 06 de febrero de 2020, pero los términos traslado empezarán a correr a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión, conforme el inciso final del art.301 del C.G.P.

No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

¹ Sentencia C-783 de 2004

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00045ede79f7c6e1cc6687aeb3fdbc23e2e73976c1c4d1b8739358a8e23
b939

Documento generado en 18/09/2020 05:23:53 p.m.